

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1331

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00458-00
DEMANDANTE: BCSC S.A.
DEMANDADO: Francisco Antonio Viveros Escobar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del extremo activo, allega notificación por aviso del tercer acreedor. Una vez revisado el sumario, se tiene que efectivamente se realizó la notificación al referido acreedor hipotecario, en la dirección que inicialmente se libró en este caso la citación de que trata el artículo 315 del C.P.C., pero en virtud de la norma extinta y del actual Código General del Proceso, no se allegó copia informal del auto que citó al acreedor, como tampoco se encuentra el aviso debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos, para tal efecto se dispondrá a requerir a la parte actora para que allegue lo aquí anunciado. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que aporte copia informal del auto que citó el acreedor, así como constancia de la empresa de correo que el aviso se encuentra debidamente cotejado y sellado. Lo anterior dando cumplimiento a lo estatuido en el extinto Art. 320 del C.P.Civil y el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 1331 de hoy
26 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus # 1307

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-02014-00
DEMANDANTE: TERPEL DEL NORTE S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD PROYECTOS Y SERVICIOS MINERÍA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito solicita se fije fecha de remate, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias # 370-550487, 370-550490 y 370-550491 datan del 30 de septiembre de 2014¹, transcurriendo más de dos (2) años desde su realización, encontrándose desactualizados.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, asimismo, que al inmueble le pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la

¹ FI. 279-280 C2



parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas².

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo de los inmuebles base de la ejecución. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avalúo de los bienes objeto del proceso conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 109 de hoy
26 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

² Sentencia T-531 de 2010.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0694

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2003-00095-00
DEMANDANTE: Harold Varela Tascón
DEMANDADO: Liliana María Rivera García (Cesionaria)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 5 a 6 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha mayo 24 de 2016, se aprobó la liquidación actualizada del crédito presentada (folio 27 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 07



de junio de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 07 de junio del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 24 de mayo 2016 notificado por estado # 88 del 31 de mayo de 2016.



QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 09 de hoy

26 JUN 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0693

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2003-00499-00
DEMANDANTE: Guillermo Rengifo García
DEMANDADO: Alexander Benítez Saldaña
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 16 a 17 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha mayo 19 de 2016, se aceptó como dependiente judicial del demandante a la señorita Ingrid Catherine Reina Valderrama (folio 31 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 31



de mayo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 31 de mayo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 19 de mayo 2016 notificado por estado # 84 del 24 de mayo de 2016.



QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 109 de hoy

26 JUN 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación No. 1275

RADICACION: 76-001-31-03-003-2005-00310-00
DEMANDANTE: Leonardo Andrés Ramírez Buritica
DEMANDADO: Marco Aurelio Luengas García y/o tra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial del extremo activo solicita actualizar la liquidación del crédito, actualizar los avalúos efectuados a los bienes inmuebles. Además solicita la adjudicación del bien inmueble en virtud de la garantía hipotecaria y por último solicita se le fije fecha para diligencia de remate.

Atendiendo lo solicitado, se dispondrá negar las solicitudes en virtud a que se procederá a remitir al memorialista a folio 177, donde el despacho ya contesto dichas peticiones, por lo que se le requiere para que este más atento al trámite del proceso. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

NEGAR tramitar la solicitudes invocadas por el apoderado judicial de la parte actora, en virtud de lo resuelto en auto que obra a folio 177, por lo tanto se le **REMITE** al mismo proveído y se le requiere estar más atento al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 04 de hoy
26 JUN 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
~~partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver visible a folio 228 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1221

RADICACION: 76-001-31-03-003-2008-00026-00
DEMANDANTE: Banco BCSC S.A.
DEMANDADOS: Eda Gloria del Pilar Sanz Ruiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, de requerir al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal –Tesorería General de Cali, a fin de que den repuesta al oficio 1286 de agosto 10 de 2015, por medio del cual se les solicitó se pronunciaran respecto de la decisión tomada por el Juzgado de origen, mediante auto del 01/18/09, el cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del productos de los embargados en el proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta la entidad financiera contra la demandada. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL –TESORERÍA GENERAL DE CALI**, a fin de que den repuesta al oficio 1286 de agosto 10 de 2015, por medio del cual se les solicitó se pronunciaran respecto de la decisión tomada por el Juzgado de origen, mediante auto del 01/18/09, el cual se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del productos de los embargados en el proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta la entidad financiera contra la demandada. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio respectivo insertando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 04 de
hoy 26 JUN 2018
_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sus # 1391

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00311-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría S.A.
DEMANDADO: Transporte Especiales Acar S.A. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 109 de hoy
26 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIÓN AL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez la presente demanda acumulada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1349

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00237-00
DEMANDANTE: Humberto Torres Tamayo
DEMANDADO: Cristian Alberto Mejía García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

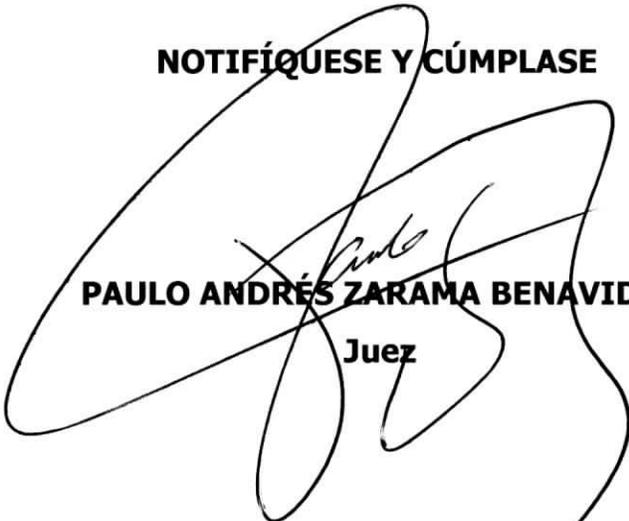
En escrito que se acompaña al expediente, el abogado del proceso principal, solicita acumulación de demanda y de su contenido, se evidencia que es la misma demanda acumulada que fue presentada con anterioridad y que el Juzgado se abstuvo de tramitar por considerar que las pretensiones no obedece a un documento claro, expreso y exigible¹, fundamentos que quedaron claros y concisos en auto del 4 de abril del presente año, es por tal razón que el Despacho se abstiene de tramitar lo peticionado. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la demanda acumulada, por las razones que ya fueron debatidas en auto anterior y que se remontan en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos y documentos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 009 de
hoy

26 JUN 2018
siendo las
8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

¹ Artículo 422 del C.G.P.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 80 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1222

RADICACION: 76-001-31-03-009-2009-00248-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Constructora Comaster Ltda y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

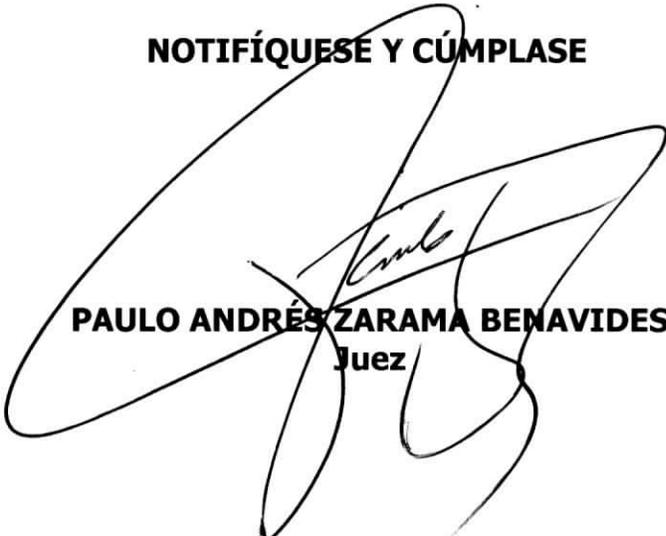
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el abogado de la parte actora solicita se oficie al Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que expidan copias simples del cuaderno de medidas previas, en virtud de los bienes que colocaron a disposición de este Juzgado. Al respecto de lo solicitado se procederá a lo solicitado oficiando a dicho Juzgado, para que envíen copias de las medidas que colocaron a disposición por concepto de remanentes a costa de la parte interesada. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de solicitarle se sirva enviar copia simple de las medidas que dejaron a disposición por concepto de remanentes, que fuera comunicado mediante oficio 1349 de fecha 8 de marzo de 2018, emitido dentro del proceso Ejecutivo propuesto por el Banco de Bogotá S.A. contra Lida Mejía de Salazar y Constructora Comaster Ltda, con radicado 76001-3103-010-2010-00044-00. Lo anterior a costa de la parte interesada. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 109 de
hoy 26 JUN 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior
PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 614

RADICACION: 76-001-31-03-009-2013-00114-00
DEMANDANTE: Alba Nery Ruiz Hernández, Juan David Murillo Ruiz, Laura Murillo Ruiz, Alejandro Murillo Ruiz
DEMANDADO: Luis Eduardo Ardila Toro, Pablo Andrés Ardila Camacho
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el trámite se observa que el presente proceso se trata de un trámite Ejecutivo singular propuesto por Alba Nery Ruiz Hernández, Juan David Murillo Ruiz, Laura Murillo Ruiz, Alejandro Murillo Ruiz en contra de Luis Eduardo Ardila Toro, Pablo Andrés Ardila Camacho, pretensiones que provienen de una condena de sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Cali.

En el auto de mandamiento de pago se ordenaron unas sumas de dinero junto con los intereses moratorios, que se causen desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, la cual fue ratificada en el auto que ordenó continuar la ejecución.

Ahora bien, la parte demandante presentó liquidación del crédito sobre la cual se corrió traslado, donde se verifica que se calculan intereses moratorios comerciales y no legales a la tasa del 6% anual, como quiera que se trata de una condena proveniente de una sentencia.

En un caso similar, nuestro Tribunal Superior de Cali en providencia dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-015-2011-00074-01-2273, Mag. Ponente



Dr. Homero Mora Insuasty respecto a los intereses legales que deben aplicarse a una obligación cuando la base del recaudo es una sentencia judicial dice lo siguiente:

"En estricta relación con lo anterior, se tiene entonces, que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que este sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución, o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos."

"Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio y que comprende capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 521 del C. de P. Civil, objetarla, para lo cual deberán acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa precisando los errores puntuales (Art. 521 CPC)".

"De cara a lo expuesto, surge evidente que la liquidación del crédito en el sub lie debe realizarse conforme el interés señalado en el mandamiento de pago y ratificado en sentencia, esto es, el contenido en el artículo 1617 del C.C., puesto que así lo ordenó el primero y no resulta viable que las partes pretendan modificar lo dispuesto en aquellos actos procesales, razón por la cual el control jurisdiccional exigía mayor presteza al momento de aprobar la liquidación así formulada, no limitándose los jueces a observar si fueron o no objetados, sino ejerciendo un verdadero control de legalidad, puesto que conforme el artículo 521 del CPC, el juez puede válidamente modificar la liquidación presentada".

Conforme a lo expuesto se debe modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta el argumento del Despacho pues los intereses deben ser liquidados a la tasa del 6% anual, que es la máxima legal que debe aplicarse en este asunto.

La cual quedará así:

CAPITAL	\$ 99.171.590
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	27/10/2012
FECHA DE CORTE	28/02/2018



CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 99.171.590	6,00%	0,487%	0,00016	1950	\$ 31.376.977

CAPITAL	\$ 56.670.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	27/10/2012
FECHA DE CORTE	28/02/2018

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 56.670.000	6,00%	0,487%	0,00016	1950	\$ 17.929.866

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital No. 1	\$99.171.590
Intereses de mora	\$31.376.977
Capital No. 2	\$56.670.000
Intereses de mora	\$17.929.866
Capital No. 3	\$56.670.000
Intereses de mora	\$17.929.866
Capital No. 4	\$56.670.000
Intereses de mora	\$17.929.866
Capital No. 5	\$56.670.000
Intereses de mora	\$17.929.866
TOTAL	\$428.948.031



TOTAL DEL CRÉDITO: CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$428.948.031,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$428.948.031,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2018, y a cargo de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 04 de hoy
26 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
~~las partes el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0690

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-1999-00200-00
DEMANDANTE: Nelcy Herrera Quintero
DEMANDADO: Álvaro Gómez Aristizabal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 52 a 54 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha mayo 05 de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 96 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 18



de mayo de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 18 de mayo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

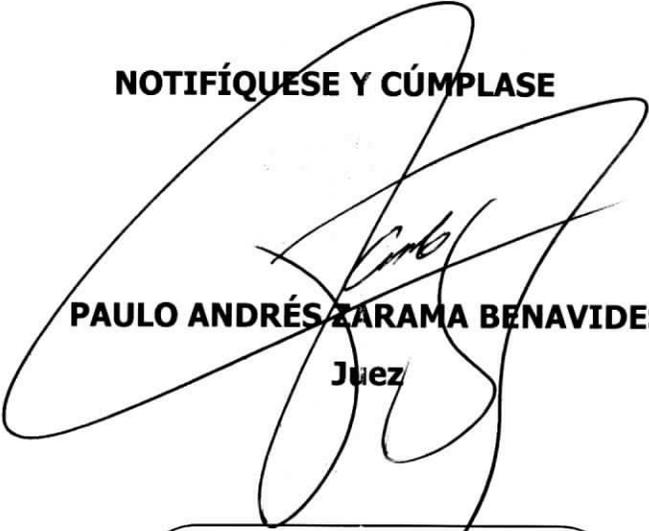
CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 05 de mayo 2016 notificado por estado # 76 del 12 de mayo de 2016.



QUINTO: DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En la ciudad de Cali, el día 26 de JUN de 2018, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

N.O.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 1403

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00381-00
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: LIBARDO SECUNDINO ORTIZ PASTAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente se observa que la petición del ejecutado es improcedente, toda vez que la terminación del proceso por pago total, tanto de la parte demandante como de la demandada se encuentra regulada por el artículo 461 del C.G.P., el cual debe aplicarse para que la misma sea procedente, por tanto se negará. En consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 109 de hoy
6 JUN 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente decretar medidas. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 661

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00142-00
DEMANDANTE: Zona Franca Permanente Palmaseca
DEMANDADO: Néstor Antonio González y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo los escritos provenientes del ejecutante, mediante el cual solicita que se decrete varias medidas de embargo, y observando que lo pedido resulta procedente, el despacho accederá a ello, de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las acciones, dividendos, utilidades e intereses generados de los derechos que correspondan al demandado **MARIO MEDINA MIRANDA** identificado con C.C. 93.362.409, con ocasión de los títulos de participación que posee en la sociedad **ALCANCE OPERADOR LOGISTICO S.A.S.** – **AOL S.A.S**, con **NIT 900.456.198-1**. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.111.958.512.00

Debe prevenirse al receptor de dicha medida de lo dispuesto por el artículo 593 del numeral 6º que al tenor señala *"el de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno"*.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, aplicado sobre las participaciones y comisiones susceptibles de esta medida, que devenga el demandado, **MARIO MEDINA MIRANDA** identificado con C.C. 93.362.409, en su calidad de empleado de la sociedad **ALCANCE OPERADOR LOGISTICO S.A.S. – AOL S.A.S., con NIT 900.456.198-1**. Limitase el embargo a la suma de \$1.111.958.512.00.

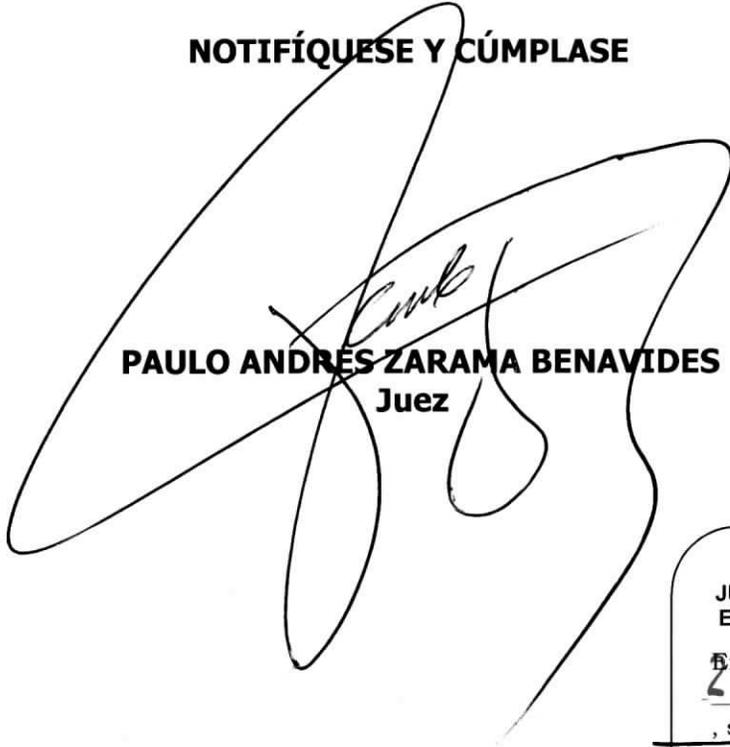
TERCERO: REQUERIR a la **EPS MEDIMAS**, a fin de que informe la razón por la cual no ha dado respuesta al oficio remisorio 4710 del 9 de noviembre de 2017, por medio del cual se les solicitó que informaran si el señor **MARIO MEDINA MIRANDA con C.C. 93.362.409**, que empresa le está efectuando el pago de los aportes.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-370591 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado **NESTOR ANTONIO GONZALEZ OSPINA**.

QUINTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO: SE ADVIERTE que para efectuar la deducción de los dineros embargados deberán ponerse a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
26 JUN 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de sustanciación No. 1274

RADICACION: 76-001-31-03-015-2010-00431-00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Ramírez Castillo
DEMANDADO: Henry Godínez Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo, en virtud del requerimiento realizado por el Juzgado mediante numeral segundo del auto que obra a folio 195, manifiesta, que se requiera a la depositaria para que haga entrega real y material de los bienes muebles secuestrados a la secuestre. En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

REQUERIR a la señora **LILIA AGUDELO OSPINA**, en su condición de depositaria de los bienes que se ubican en la calle 38 A Norte #2 E Norte -125 apartamento 202, Edificio Prados del Norte de esta ciudad, para que haga entrega real y material de los bienes muebles que se encuentran a su disposición y de los cuales deben de ser entregados a la secuestre **MARICELA CARABALI**. Líbrese el oficio correspondiente, a través de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 109 de hoy
26 JUN 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO